

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“Ley de Semillas y Soberanía Alimentaria”



Corina Antonela RODRIGO

Leg: 7903

Abogacía.

TUTOR: Federico LOPEZ CARRERAS

Resumen

El propósito de la investigación es analizar el funcionamiento y la estructura de las herramientas jurídicas usadas en la comercialización de las semillas para la agricultura, enfocado en la eficiente protección del medio ambiente y soberanía alimentaria.

El conocimiento se obtiene mediante una observación comprensiva e integradora de la doctrina jurídica, jurisprudencia y tratados internacionales relacionados con el tema específico. Se pretende explicar y predecir los eventos investigados utilizando una metodología cualitativa.

Palabras clave: Derecho – Agricultura - Soberanía alimentaria – Fitogenética - Ley de semillas.

Abstrac

The purpose of the research is to analyze the working and the structure of the legal tools used in the seed commercialization for the agriculture, focused on the efficient protection of the environment and food sovereignty.

The knowledge is obtained by means of a comprehensive and integrator observation of legal doctrine, jurisprudence and international deals related to the specific topic. It is intended to explain and predict the researched events using a qualitative methodology.

Keywords: Law - Agriculture - Food sovereignty - Phytogenetics - Law of seeds.

Índice

Introducción	5
I.1 Intervención del Estado.....	9
I.2 El control desde el origen hasta su distribución.....	10
I.3 El impulso y fomento a la investigación	10
I.4 Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.....	11
I.5 Nueva Reglamentación de la ley de Semillas	12
I.6 Soberanía y Seguridad alimentaria	13
I.7 Conclusiones Parciales.....	16
Capítulo II. Reformas Estructurales	17
II.1 Desregulación y avance de empresas privadas.....	17
II.2 Uso Propio	19
II.3 Derecho sobre las semillas	20
II.4 Ley Monsanto	22
II.5 Conclusiones Parciales	24
Capítulo III. Las semillas nativas y su relación con la soberanía y diversidad	26
III.1 Legislación sobre alimentación.....	26
III.2 Producción Ecológica, Biológica u Orgánica Ley 25.127	28
III.3 Especies Vegetales Nativas.....	29
III.4 Reparación Histórica de la Agricultura Familiar Ley 27.118	29
III.5 Proyecto de Ley de Semillas 2018	30
III.6 El “Buen vivir” y los “Derechos de la Madre Tierra: normativa en los casos de Bolivia y Ecuador.....	32

III.7 Conclusiones Parciales.....	34
Conclusiones.....	35
Bibliografía.....	38
Normativa.....	41

Introducción

Tradicionalmente, la selección, intercambio y conservación de las semillas se encontraba en poder de los campesinos. Este proceso se generó cuando diferentes comunidades comenzaron a intercambiar semillas con el fin de mejorar el sabor, el valor nutricional y otras características como el rendimiento a base de la adaptación de la semilla a otros climas. Estos intercambios además fueron de conocimientos, cultura y tradiciones que se transmitieron de generación en generación. El objetivo principal siempre fue mantener la diversidad, la cooperación y trabajar la tierra de una forma sustentable.

Al hablar de semillas, en esta etapa se hace referencia a aquellas semillas silvestres que fueron domesticadas por los campesinos a través de los años, convirtiéndose en semillas aptas para la agricultura y están identificadas como nativas o criollas. Todos los cultivos que hoy se siembran de manera extensiva en el mundo, tienen parientes silvestres, plantas que crecen en condiciones naturales no controladas y a partir de las cuales se originaron. Estas primas silvestres son sumamente importantes pues constituyen una enorme diversidad genética; son organismos perfectamente adaptados a condiciones ambientales muy particulares.

Cambios económicos, políticos y de alimentación implicaron una alteración en las prácticas agrícolas que buscaban alcanzar una agricultura industrial. Este es un tipo de agricultura basada especialmente en sistemas intensivos, que está enfocada en producir grandes cantidades de alimentos en el menor tiempo posible y el menor espacio posible. Es en esta etapa donde las semillas se introducen a un nuevo camino, el del auge de la industria semillera. Se desarrollan los híbridos, que son plantas que se obtienen a través de cruzamientos entre dos plantas de la misma variedad, cada una con una característica particular que van a resaltar en la semilla obtenida. Si bien los campesinos ya realizaban prácticas similares, es desde este momento en que las semillas ingresan al mercado como variedades mejoradas vendidas por empresas que intervinieron dinero en las investigaciones que llevaron adelante para cada obtención.

Un detalle importante a destacar de los híbridos es que estos luego de cosecharlos y volver a sembrar no alcanzan la misma calidad ya que se ha perdido gran parte de las características de sus progenitores. El productor que estaba satisfecho con el resultado, en vez de reservar una parte de su cosecha, solo debía comprar nuevamente esa misma variedad a las empresas que las comercializan, generando así una especie de dependencia entre el primero y estas últimas. Pero como la reproducción de las semillas no es igual en todas, por ejemplo, las especies autogamas que son aquellas que se reproducen por autofecundación, es decir, los gametos que sirven para formar el cigote proceden de la misma planta. Esto significa que las características alcanzadas por las técnicas para obtener los híbridos se transmiten a las siguientes generaciones.

Las empresas que comercializan semillas, frente a este panorama, abren un tercer camino, el de la bio-tecnología. En esta etapa las semillas comienzan a ser desarrolladas en laboratorios a través de técnicas de biología molecular donde se pueden elegir de forma más específica que genes introducir, pero además introducir genes de otra especie. Estas semillas son las que conocemos como OGM (Organismos Genéticamente Modificados) o transgénicos. Esta tecnología es de semillas autogamas, que tal como se detalló, actúan como fotocopadoras, transmitiendo de generación en generación aquella modificación genética. Es por este motivo que las empresas comienzan a solicitar un marco legal que proteja sus obtenciones y además cobre "regalías" a los productores que las usen, fundamentando que configuran como una devolución a la inversión en desarrollo e investigación para obtener el transgénico.

A partir de esta clasificación de las semillas, en este trabajo se intentará explicar como se fue armando el andamiaje de la legislación para regular el mercado. La ley de Semillas ¿Protege a todas las semillas? ¿Esta contemplada la soberanía alimentaria?

La búsqueda de investigaciones que operen a modo de antecedentes permitió constatar la existencia de diferentes estudios que, más allá de que no aborden la misma problemática específica, resultan de relevancia para esta investigación, por lo cual se los considerará como parte del Estado de la Cuestión. El trabajo “Seguridad Alimentaria y Nutricional y Políticas Públicas. El caso argentino. 2001-2007”, de Sergio Britos y Ramiro Costa, realiza un recorrido sobre la situación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) en nuestro país a partir

de la crisis económica de 2001-2002 y sus consecuencias: aumento sostenido en los precios de alimentos básicos y la emergencia de experiencias locales como comedores comunitarios o redes solidarias de provisión de alimentos, para intentar paliar la situación.

Sus autores realizan una revisión de las diferentes estrategias implementadas en materia de salud y nutrición en el país, teniendo en cuenta las diferentes políticas públicas, sin dejar de lado las tendencias a nivel de mercados y consumo.

Por su parte, el artículo “Situación actual de Seguridad Alimentaria y Nutricional en Argentina”, de Arianna Catizone (2009), brinda una definición en torno a la seguridad alimentaria, señalando cuál es la población que se encuentra en situación de inseguridad alimentaria, teniendo en cuenta indicadores de pobreza e indigencia en el país.

Mientras que el estudio efectuado por Patricia Aguirre (2004) “10 años de convertibilidad en la seguridad alimentaria del área Metropolitana Bonaerense. Una visión desde la antropología alimentaria”, presenta los sucesos que condicionaron la alimentación en la última década del siglo XX. El trabajo, se divide en dos niveles de análisis: la seguridad alimentaria desde un nivel macro, de las poblaciones y grupos que habitan naciones o regiones, a partir de una caracterización basada en datos secundarios, y la seguridad alimentaria de los hogares, en el nivel microsociedad, describiendo las estrategias puestas en prácticas por los hogares para soportar los efectos de esas variables macro y enfrentar la crisis.

En cuanto a la estructuración del presente trabajo, en su primer capítulo se abordará la evolución de las leyes argentinas sobre el tratamiento y protección de la semilla y cuál es el enfoque primordial. En el segundo capítulo se desarrollarán los acuerdos internacionales y reformas en nuestra legislación que se fueron adaptando a los acuerdos preexistentes y, en el tercer capítulo se expondrá sobre el derecho a una alimentación adecuada, además de presentarse la legislación que apunta a proteger dicho derecho. Por último, se expondrán las conclusiones de este estudio.

Capítulo I. Control y Protección Legal de Semillas en la Argentina

La Argentina se insertó al capitalismo mundial sobre la base a sus tierras fértiles productoras de granos, cereales y ganadería por lo que la agricultura tuvo desde sus orígenes fuertes rasgos capitalistas fundamentalmente en la denominada región pampeana (Flichman, 1977). La incorporación del país al capitalismo se afirmó en las Pampas entre 1850 y 1880 a partir de lo que se denomina como capitalismo ganadero, que contempló la conjunción de factores como el trabajo, la posesión de tierras y de capitales (Sábato, 1989).

Esta etapa se caracterizó por una economía primario-exportadora, de crecimiento hacia afuera, que se inauguró con la inserción de la Argentina en el mercado mundial a mediados del siglo XIX y no se interrumpió sino hasta la crisis de 1930 y en la que la producción agropecuaria representó el sector más importante de la producción nacional, constituyendo la exportación de productos primarios el elemento más dinámico del desarrollo del país (Palacio, 2000). Se dio entonces una consolidación del mercado de trabajos y de tierras, de la mano de empresarios burgueses implantados en distintas áreas de las unidades productivas, orientados a la búsqueda de beneficio (Sábato, 1989).

A finales del siglo XIX tuvo lugar un gran crecimiento de la economía argentina, a partir de la expansión de la frontera agropecuaria, producto de una política de gobierno que llevó adelante una campaña militar contra la población indígena (Sabato, 2012). Entre los años 1880 y 1914 la sociedad argentina se transformó de manera acelerada, teniendo lugar una fuerte oferta de tierras disponibles que favoreció la llegada de agricultores (Devoto, 2003). Las transformaciones que tuvieron lugar en el campo se vinculan con un aumento de su producción y de la exportación cerealera, a la par de una reestructuración de su ganadería.

Los cultivos agrícolas que se efectuaban en dicho período y región provenían de importaciones hechas por los mismos agricultores inmigrantes, así como de firmas privadas e instituciones oficiales sin mayor previsión técnica. Estas prácticas dieron lugar a la existencia de una gran variedad de semillas, integrada por poblaciones de diverso grado de heterogeneidad que

se difundieron en distintas regiones sin ningún tipo o escasa intervención por parte de los gobiernos.

Con la contratación en 1912 del genetista inglés Guillermo Blackhouse, por parte del entonces ministro de Agricultura Dr. Adolfo Mujica comenzó un proceso de mejoramiento varietal. Sin embargo, para ese entonces ningún marco legal regulaba esas actividades, ni tampoco normaba el comercio o fijaba las pautas para la difusión de cultivos de acuerdo con su adaptación a las condiciones ecológicas o al comercio de granos en el país. A lo largo de este capítulo se desarrollará la evolución que tuvo lugar sobre este aspecto.

1.1 Intervención del Estado

Como consecuencia de la Depresión de los años '30 se extendió una crisis económica mundial que afectó a los productores agropecuarios argentinos, a partir de la cual en el año 1933 el Estado –con Justo como presidente- creó la Junta Reguladora de Granos, a partir del Decreto 31.864. Su propósito fue la intervención del Estado en el sector agropecuario para regular y atenuar el impacto de la caída de las exportaciones, resultado de la situación económica global (Cattaruzza, 2009; Míguez, 2008).

El accionar de la Junta Reguladora de Granos se basaba en comprar a los productores el trigo, el maíz y el lino que se le ofreciera, a precios establecidos por el Gobierno para luego venderlos a los exportadores. Dicho organismo fue transformado en 1946, durante la primera presidencia de Perón, convirtiéndose en el Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio (IAPI), el cual podía intervenir firmemente en el comercio exterior, comprando a los productores y vendiendo en el mercado externo (Cattaruzza, 2009).

1.2 El control desde el origen hasta su distribución

El primer antecedente legislativo nacional sobre semillas se encuentra en la Ley de “Granos y Elevadores” N° 12.253 que fue sancionada en el año 1935, también durante el gobierno conservador de Justo. La misma creó la Comisión Nacional de Granos y Elevadores como organismo encargado de controlar el comercio de granos. Además en su capítulo de “fomento a la genética”, proponía incentivar la adopción de semillas mejoradas y ordenar el mercado mediante un sistema de fiscalización de la producción y de la comercialización de semillas, extendiéndose una estampilla oficial para adherir a los envases.

El proceso de certificación comienza en el control del origen de la semilla que se siembra, continua con la inspección de la producción, cosecha y envasado del producto final, que es la semilla fiscalizada. Con el rotulo se acredita que el contenido de dicho envase responde a la semilla que se indica.

Esta ley de granos otorgaba a los obtentores la exclusividad en las exportaciones de la variedad. Así es como comienza el proceso de control del origen de las semillas y su posterior seguimiento en el comercio.

1.3 El impulso y fomento a la investigación

Años más tarde se creó el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), mediante el Decreto-ley 21.680 establecido por el gobierno de Aramburu como parte de su plan económico, diseñado a partir de los diagnósticos a los que arribara Raúl Prebisch –miembro de la CEPAL- en el cual señalaba que la Argentina era un país agroexportador que debía mejorar sus términos de intercambio, lo que implicaba aumentar sus exportaciones. En este sentido, las medidas implementadas por Aramburu apuntaron a estimular la producción agropecuaria, con el objetivo de equilibrar el déficit en la balanza de pagos (Belini y Korol, 2012).

El fin de este organismo fue el de “impulsar, vigorizar, y coordinar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria y acelerar con los beneficios de estas funciones fundamentales, la tecnificación y mejoramiento de la empresa agraria y la vida rural” (Ley 21.680, Art. 1).

1.4 Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas

En el año 1973 se sancionó la Ley 20.247, cuyo artículo primero sostiene que “(...) tiene por objeto una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas”.

Para alcanzar dicho propósito, en su Art. 4 creó la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) integrada por diez miembros designados por el ministerio, los cuales debieron poseer especial versación sobre materia de semillas. La integraban cinco funcionarios y cinco representantes de la actividad privada, de los cuales un representante de los fitomejoradores, dos representantes de la producción y al comercio de semillas y dos representantes de los usuarios. Sus principales funciones fueron las de asesorar al Ministerio de Agricultura y proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la ley.

Esta Ley clasifica las semillas en Identificada y Fiscalizada. La primera de ellas es aquella expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, que debe contener en el rótulo del envase, las especificaciones contenidas en la ley. Mientras que la semilla Fiscalizada es aquella que además de cumplir con los requisitos de la semilla Identificada y demostrando un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, es sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta última clasificación se reconocen las categorías “Original” (Básica o fundación) y “Certificada” en distintos grados (Ley 20.247).

Además, dicha ley creó el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, en el cual debe inscribirse toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese,

analice, identifique o venda semillas. La transferencia a cualquier título debe ser realizada por persona inscripta, quien además es responsable por el correcto rotulado.

Por otro lado, en su Art. 16 creó el Registro Nacional de Cultivares, que es una especie de catálogo oficial donde se inscribe -con patrocinio de un ingeniero agrónomo- todo cultivar que sea identificado por primera vez. Los cultivares de conocimiento público serían inscriptos de oficio, respetando la denominación en el idioma original. La finalidad de este registro era la de evitar las sinonimias de las semillas, salvando así el perjuicio por la confusión en la que puedan incurrir los productores. Esta inscripción no daba derecho de propiedad.

En los artículos siguientes, se creó el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares. Las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocidos podrán ser inscriptos y serán considerados “Bienes”. El título de propiedad será otorgado por un período no menor de diez ni mayor de veinte años.

En el Art. 27 esta Ley señala que:

No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembre semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

En el último capítulo prevé las sanciones para todo aquel que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada, quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares y demás situaciones en donde se infrinjan las resoluciones de la presente ley. Las sanciones son multas y el decomiso de la mercadería.

1.5 Nueva Reglamentación de la ley de Semillas

En octubre del año 1.991 la Comisión Nacional de Semillas propuso remplazar el decreto reglamentario de la Ley 20.247, considerando que dicha reglamentación debe adecuarse a los

acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar la seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas.

Es así que el art. 6 del nuevo decreto reglamentario N° 2183/91, detalla las funciones del Servicio Nacional de Semillas (SENASE).

El mismo año, dos meses mas tarde, se dictó el decreto 2817/91 con carácter de Urgencia. Considerando que dicha normativa posibilita una más eficiente aplicación de la ley 20.247, en una etapa de expansión de la actividad de semillas en el orden Internacional.

En su art. 1 Transforma el Servicio Nacional de Semillas (SENASE) en el Instituto Nacional de Semillas (INASE). Instituto que actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública en el ámbito de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

1.6 Soberanía y Seguridad alimentaria

La noción de seguridad alimentaria es entendida como el derecho de todas las personas a la alimentación nutricional y culturalmente adecuada y suficiente. Este derecho incluye el acceso a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que le permitan mantener una vida sana y activa (Definición aprobada por la Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996).

Por su parte, los analistas en materia de seguridad alimentaria contemplan en el concepto de seguridad alimentaria que se encuentre cumplimentada la combinación de los siguientes tres aspectos, a saber (Miranda et al, 2013):

En primer lugar, la disponibilidad de alimentos, los cuales deben estar disponibles en cantidades suficientes, así como también en una forma coherente de valores. Además, debe estar

garantizada la producción en un área determinada y la capacidad de traer comida del exterior, a través del comercio o de ayuda internacional.

En segundo lugar, el acceso a los alimentos, considerando que las personas deben ser capaces de adquirir regularmente cantidades adecuadas de alimentos, a través de la producción doméstica, compra, trueque, regalos, préstamos o ayuda alimentaria,

Y, por último, la utilización de los alimentos, en relación con que los alimentos consumidos deben tener un impacto nutricional positivo en las personas. Esto implica prácticas de cocción, almacenamiento e higiene, salud, agua y saneamiento, vinculándose no solo con la alimentación sino también con el intercambio de prácticas dentro del hogar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la segunda posguerra del siglo XX establece en su artículo 25 que

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

Por su parte, mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, los Estados firmantes reconocen en su artículo 11 “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (...) incluso alimentación”, comprometiéndose a tomar las medidas que resulten necesarias para que la población de sus respectivos países tenga acceso a este derecho. Asimismo, en 1989 la Convención Mundial sobre los Derechos del Niño asumió un compromiso orientado a combatir las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos y adecuados.

Siguiendo los lineamientos de la FAO (1996), las estrategias orientadas a lograr la seguridad alimentaria y nutricional deben abarcar un diagnóstico que considere los siguientes puntos sobre la disponibilidad (Bentancourt García, 2007: 401):

(...) i) suficiente para satisfacer la demanda efectiva y las necesidades básicas de quienes carecen de poder adquisitivo para expresarlas en demanda de mercado; ii) estable en lo que hace a la magnitud de las fluctuaciones de la oferta en el tiempo se refiere; iii)

autónoma a niveles política y económicamente aceptables de dependencia; iv) sustentable en relación a la capacidad de asegurar en el tiempo las condiciones anteriores, evitando el deterioro de los recursos renovables y no renovables; y v) inocuo en términos de su incidencia sobre la salud de la población.

Por otra parte, la seguridad alimentaria afecta de diferentes maneras a cada etapa del ciclo de la vida, estando influenciada por diversos factores, tales como la desigualdad en la distribución de los ingresos y alimentos, el acceso a los servicios de salud, el contexto socio-cultural, los hábitos y prácticas de la población, la instrucción de la madre, en el caso de los menores, y los servicios de saneamiento básico –como el acceso a red de agua potable, la cercanía de basurales, el tipo de vivienda, entre otros-.

En la actualidad la alimentación sufre una crisis global, estructural y paradójica. Global porque sus efectos se extienden a todo el mundo. Estructural porque sus problemas se presentan simultáneamente en la producción, la distribución y el consumo. Y paradójica porque hay alimentos suficientes para que coman todos los/as habitantes del planeta (Aguirre, 2019).

Este estudio tomará la noción de soberanía alimentaria que surge del Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria que tuvo lugar en La Habana en el año 2001:

La soberanía alimentaria es la vía para erradicar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria duradera, sustentable para todos los pueblos. Entendemos por soberanía alimentaria el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población. La soberanía alimentaria implica el reconocimiento a la multiétnicidad de las naciones y el reconocimiento y valoración de las entidades de los pueblos originarios. Esto implica además el reconocimiento al control autónomo de sus territorios, recursos naturales, sistemas de producción y gestión del espacio rural, semillas, conocimientos y formas organizativas. La soberanía alimentaria implica, además, la garantía al acceso a una alimentación sana y suficiente para todas las personas, principalmente para los sectores más vulnerables, como obligación ineludible de los Estados Nacionales y el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía. (Foro Mundial de la Habana 2001, 2002: 183)

1.7 Conclusiones Parciales

El primer paso que cambia la historia, es la introducción del Estado en el control de comercio de granos. Inicialmente el manejo estaba en campesinas y campesinos, que para poder seguir trabajando debieron adaptarse a las nuevas normativas e inscribirse como tales, al igual que las variedades con las que trabajaban. Tanto los agricultores como las semillas que no estaban inscriptos pertenecían a un mercado negro o ilegal que era sancionado con multas o decomisos.

La legislación fue avanzando para el control de la producción y comercio de las semillas, hasta lograr ajustar los objetivos de ese momento en la Ley de Semillas y creaciones Fitogenéticas. Se trata de una norma compleja y de gran alcance que en el mismo cuerpo articula dos elementos. Por un lado regula la producción, certificación y la comercialización de todas las semillas del país y por otro le otorga protección a la propiedad de los cultivares. Esta propiedad se logra aplicar porque se transforma a la semilla en un bien individual. Ya no se considera como una obtención colectiva que surge a partir de la domesticación de las semillas silvestres, a través de miles de años, por campesinas y campesinos sino como el producto del trabajo individual y como tal, pertenece a quien lo generó. Esto significó la apropiación de trabajo, cultura y recursos que hasta ese momento estaba sujeto al derecho consuetudinario.

Capítulo II. Reformas Estructurales

La agricultura sufrió su gran cambio de paradigma con la introducción de la revolución verde. Se trataba de una producción acelerada de modalidad de monocultivo, utilizando gran cantidad de plaguicidas y fertilizantes. Las compañías de semillas y sobre todo la acción de los Estados Unidos, comenzaron a ejercer presión para que la Argentina se adecuara a los nuevos marcos internacionales de propiedad intelectual y, por lo tanto, modificara la legislación local. (Perelmuter, 2012).

A lo largo de este capítulo se desarrollarán las modificaciones que tuvieron lugar a escala local e internacional, así como el modo en que las mismas se fueron introduciendo.

II.1 Desregulación y avance de empresas privadas

En el año 1991 frente a una gran crisis económica, el gobierno de Menem, a través del decreto N° 2284, promulgó la Desregulación después de haber iniciado en 1989 un proceso de privatización de empresas públicas, planes de ajuste fiscal y apertura externa de la economía. Además, se desregularon las relaciones laborales en las actividades portuarias, se simplificaron la inscripción en los registros de los importadores y exportadores de la Administración Nacional de Granos, la Junta Nacional de Carnes, La Corporación Argentina de Productores de Carne, el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, la Dirección Nacional del Azúcar, el Mercado consignatario de Yerba Mate y el Instituto Nacional Forestal. Posteriormente, se sancionaron otras medidas desregulatorias en materia de transporte, seguros, puertos, navegación, pesca y servicios, como la telefonía.

La eliminación de estos organismos públicos del sector agropecuario, de las regulaciones que ejercían y la derogación de los impuestos que servían para financiar a los organismos disueltos afectó profundamente a la dinámica interna del sector agropecuario, regulaciones que se habían cimentado desde la década de 1930 (Olivera, 2017).

Estos cambios fueron acompañados por la creación de instituciones que comenzaron a regular la biotecnología agraria como la Comisión Nacional Asesora Bioseguridad Agropecuaria (CONABIA) y, el antes mencionado, Instituto Nacional de Semillas (INASE), rápidamente disuelto y vuelto a instalar en el año 2002. (Perelmuter, 2017). En ese contexto fue que el Estado autorizó la comercialización de los cultivos transgénicos y se incorporaron las nuevas prácticas productivas asociadas a estos. En 1996 el secretario de Agricultura, Felipe Sola, firma la resolución técnica que aprueba la RR, soja resistente al herbicida glifosato, comercialmente difundida con el nombre de RoundupReady y propiedad de la Multinacional Monsanto. Su uso se difundió al igual que la práctica de siembra directa (Olivera, 2017).

A partir de la entrada al país de la primera semilla transgénica, comenzaron a darse sucesivas reformas e intentos de reformas en nuestra Ley de Semillas, acotando específicamente el “Uso Propio”. Además, la Argentina adhirió a convenios internacionales que buscan proteger los derechos de obtentor a través de patentes.

Mientras se aceleran e intensifican todos estos intentos por alcanzar este objetivo, las empresas se manejan por “contratos Privados”. Esto lo logran agrupándose y conformando asociaciones civiles, como es el caso de la “Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales” (ArPOV).

La ArPOV explica que el reconocimiento al derecho de la propiedad intelectual de las invenciones de las compañías semilleras se canaliza a través del Sistema de Regalías Extendidas. El pago es una contraprestación por el valor tecnológico aportado y se realiza cada vez que el productor siembra con semillas de su propia producción.

Por otro lado, ArPOV les solicita información a sus clientes y los invita a declarar sobre el volumen de sus cosechas. Los contratos están amparados por el art. 14 de la ley 20.247 y las regalías son consideradas reconocimientos voluntarios por parte de los productores al igual que la información brindada.

II.2 Uso Propio

Como se detallo en el capítulo anterior, el uso propio lo encontramos en el art. 27 de la ley 20.247 y esta reglamentada por el art. 44 del decreto 2183/91, decreto que se dicta para adecuarse a las normas y tratados internacionales. En el año 1996; recordando que fue ese mismo año en el que se autoriza el ingreso a la soja transgénica; se considero que era necesario establecer los requisitos de procedencia para tal excepción y sus modalidades, a fin de garantizar su ejercicio sin desmedro de los derechos de propiedad de los obtentores en un sistema armónico, equilibrado y justo para ambas partes.

Es así que se dicta la Resolución 35/96 que en su Art. 1 detalla las condiciones necesarias para que se configure dicha excepción. A saber:

- a) Ser Agricultor
- b) Haber adquirido legalmente la semilla originaria.
- c) Haber obtenido la semilla actual a partir de la semilla legalmente adquirida.
- d) Reservar del grano cosechado el volumen de semilla que se utilizará para posterior siembra, individualizándola por variedad y cantidad, previo a su procesamiento. No existirá excepción del agricultor cuando éste haya adquirido la semilla a sembrar por otro medio distinto al de la propia reserva, ya sea a título oneroso o gratuito (compra, canje, donación, etc.).
- e) El destino de la semilla reservada deberá ser la siembra por el agricultor en su propia explotación para su propio uso. No se hallan comprendidos en el art. 27 de la ley N° 20.247 destinos distintos a la siembra por parte del agricultor. Quedan expresamente excluidos los destinos de venta, permuta o canje por el mismo agricultor o por intermedio de interpósita persona. La excepción sólo beneficia al agricultor y no a terceras personas.
- f) La semilla reservada para uso propio deberá mantenerse separada del grano, conservando su identidad e individualidad desde el momento en que es retirada del predio por el agricultor y mantenida dicha identidad durante toda la etapa de su procesamiento, acondicionamiento y depósito hasta el momento de su siembra en el predio del agricultor.
- g) El interesado para hacerse beneficiario a la excepción del agricultor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones señaladas en este artículo.

Años mas tarde, se dicta la Resolución 338/2006, considerando que desde el punto de vista agronómico resulta necesario precisar los alcances de la excepción a reservar su propia semilla, a efectos de asegurar en el corto y mediano plazo el desarrollo sostenible del sistema de investigación y del mejoramiento genético nacional, garantizando a las empresas privadas e instituciones públicas, condiciones aceptables para el desarrollo y comercialización de cultivares mejorados genéticamente, promoviendo de esta manera en el sistema agropecuario nacional una dinámica de mejora continua de la productividad.

Así es entonces que en su Art. 1 deja en claro que el límite de reserva del producto cosechado no debe superar la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior, ni requiera mayor cantidad de semillas que la adquirida originalmente en forma legal.

II.3 Derecho sobre las semillas

En el apartado anterior se mencionó que reglamentar el uso propio de la semilla era garantizar el derecho de propiedad del obtentor. Este es otorgado a quienes producen variedades mejoradas de semillas agrícolas para explotarlas en exclusividad, pero no alcanza al producto obtenido. Este derecho de propiedad esta establecido en el capítulo V, art. 20 de la Ley 20.247, donde señala que se consideran bienes, y en su art. 22 señala que el Título será otorgado por un período no menor de diez años ni mayor de veinte años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Y tal como se viene desarrollando dicha reglamentación fue reformándose para adecuarse a las normas y tratados internacionales. Ahora bien, ¿cuáles son esas tan nombradas normas y tratados internacionales?

En primer lugar, La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental con sede en Ginebra (Suiza). Fue creada por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. El convenio fue adoptado en Paris en 1961, y fue revisado en 1972, 1978 y 1991.

La misión de la UPOV es la de proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de estas para beneficio de la sociedad.

En Argentina, a través de la Ley N° 24.376 de 21 de septiembre de 1994, se aprueba el convenio y se adhiere al Acta de 1978, desde ese entonces forma parte de los Estados de la Unión. Para comprender como se gestiona la UPOV se transcriben los artículos considerados de mayor relevancia:

Artículo 2 Formas de protección

1) Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Artículo 4 Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

1) El presente Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicas.

2) Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente Convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicas.

3) a) A la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo.

b) Cada Estado de la Unión, deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio:

i) en un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;

ii) en un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;

iii) en un plazo de ocho años, a veinticuatro géneros o especies en total por lo menos.

Art. 5 Inc. 1 El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso en que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

En segundo lugar, el 1° de enero de 1995 entraron en vigor los Acuerdos sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC). El ADPIC es un acuerdo que marca un punto de inflexión en el modo en el que los derechos de propiedad intelectual se regulan a nivel global. Más de cien representantes de gobiernos de todo el mundo firmaron el ADPIC en nombre de sus países en Marruecos un 15 de abril de 1994, junto con los acuerdos sobre Servicios, Agricultura. Con los acuerdos, sellaron también la conformación misma de una institución de enorme incidencia en el desarrollo de todos los países miembros: La Organización Mundial de Comercio (Busaniche, 2015).

Paralelamente, se planteaba la necesidad de una nueva ley de patentes, entre los motivos que lo justificaban uno era el hecho de que nuestra anterior ley N° 111 databa del año 1864 y diversos sectores industriales reclamaban una modificación de la misma para adecuarla a la nueva realidad económica. A esta razón debemos agregar la de mayor peso que es la necesidad de adecuar nuestra legislación al ADPIC. (Salis, 1996)

Es así que en el año 1996 se publicó la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N°24.481, luego modificada por la Ley N° 24.752 de ese mismo año.

II.4 Ley Monsanto

Desde hace unos años se impulsa una reforma para la ley 20.247 de Semillas y creaciones Fitogenéticas. Los puntos centrales del proyecto de reforma son los que se detallan a continuación (Vaca, 2018):

1. Protección del derecho de obtentor y restricción del uso propio gratuito
2. Excepción para productores de agricultura familiar, pueblos originarios y micro PYMES (que alcanza a las empresas que facturen anualmente hasta 4.800.000 de pesos, promedio de los últimos tres ejercicios).
3. Unificación en un solo acto de todos los derechos que haya sobre una semilla, es decir, se agotan con la compra de la bolsa de semilla o en cada propagación, a través de un *cannon*.
4. El precio de la semilla será anticipado por las próximas 5 campañas.
5. Fortalecimiento del INASE como organismo único de control de tecnología en semillas.
6. Orden público para el uso propio restringido y la potestad del INASE como único agente controlador.

En el marco de la modificación de la ley de semillas, el Dr. Carlos Correa (2016), señaló que dicha modificación no está impulsada por el mercado, ni tampoco se debe a que se la considere anticuada y por ello se debe actualizarla, sino que el impulso se debe a la presión que ejerce una empresa privada: Monsanto. De acuerdo con Correa esa presión se manifiesta a través de un mecanismo contractual para aplicar en la Argentina un régimen de cobro de regalías que resulta claramente inconsistente dentro del régimen legal aún vigente.

Entre las muestras de presión ejercida por la empresa Monsanto hacia el Estado argentino, pueden mencionarse los siguientes ejemplos:

1. Monsanto detuvo embarcaciones argentinas en Europa que trasladaban harina de soja, e inició acciones legales contra importadores de soja y productos derivados, con el fin de que la Unión Europea le reconozca sus derechos de patentes y le otorgue una compensación económica. La soja *RoundupReady* esta patentada en algunos países de la Unión Europea pero no en Argentina, donde es usada por la gran mayoría de los agricultores al reutilizar sus propias semillas. Todo esto generó la posibilidad de que el país perdiera el mercado europeo, ya que las demoras de los embarques y los costos afectaron a los importadores.

2. En 1995 Monsanto presentó ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) la solicitud de patente por tres inventos. Uno de ellos, un método para producir una planta transgénica. Asimismo, solicitaba la patente de moléculas de ADN recombinante de doble cadena que habrían de ser incorporadas a la plantas para su transformación, y célula vegetales modificadas por tales moléculas. Y algo llamativo, la multinacional solicitaba que se declare inconstitucional el Art. 6 del decreto 260/96 que establece no considerar materia patentable a las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos.

El INPI rechazó dicha solicitud considerándola improcedente. Ante esta decisión Monsanto recurrió en 2007 a la Justicia Federal con la finalidad de dejar nula la resolución. En primera instancia, el fallo favoreció a la multinacional siendo apelada por el INPI que motivo el fallo de la Cámara Federal en lo Civil y Comercial rechazando la demanda de la multinacional. Esta sentencia ya fue apelada por Monsanto mediante recurso extraordinario¹.

II.5 Conclusiones Parciales

Desde el momento en que hizo su ingreso la primera semilla transgénica a la Argentina, se dio inicio a una serie de reformas e intentos de reforma a la Ley de Semillas aún vigente, con el fin de acotar cada vez más el uso propio. A la par, el país suscribió diversos convenios internacionales que buscan proteger los derechos de obtentor a través de patentes.

A la par de ello, las empresas recurren a contratos privados, agrupándose y conformando asociaciones civiles, como es el caso de la ArPOV, asociación a la cual se hizo referencia en este capítulo, dedicada según reza su nombre a la “Protección de las Obtenciones Vegetales”, más allá de que ello no sea lo que efectivamente se pone en práctica.

¹ Acceso a la Sentencia: <https://huerquenweb.files.wordpress.com/2016/04/monsanto-vs-inpi-s-denegatoria-de-patente.pdf>

Dicha asociación sostiene que el reconocimiento al derecho de la propiedad intelectual de las invenciones de las compañías semilleras debe canalizarse a través del Sistema de Regalías Extendidas, en donde el pago es una contraprestación por el valor tecnológico aportado y se realiza cada vez que el productor siembra con semillas de su propia producción. Por otro lado, la ArPOV les solicita información a sus clientes y los invita a declarar sobre el volumen de sus cosechas.

Todo ello constituye una falacia total, que sumerge a los productores en una especie de círculo vicioso, sobre todo a aquellos que desconocen la ley por diferentes razones y se ven presionados por esta Asociación. Ahora bien, resulta necesario detenerse en el rol del INASE, que es el único organismo con facultades para pedir esa información, y analizar si efectivamente toma medidas al respecto.

Capítulo III. Las semillas nativas y su relación con la soberanía y diversidad

Las comunidades indígenas y campesinas han sido las guardianas de la diversidad cultural y la riqueza natural de diferentes comunidades. Por generaciones estos pueblos han conservado sus conocimientos y prácticas productivas ancestrales, lenguas, creaciones artísticas y sus expresiones políticas alternativas. Aunque muchos de sus derechos colectivos y prácticas culturales están hoy protegidos por convenios internacionales, la Constitución política nacional y la ley, en muchos casos los derechos sobre sus territorios y recursos naturales son ignorados y vulnerados.

Son muchas las amenazas que se ciernen sobre las comunidades rurales en un mundo globalizado. Las políticas de liberación económica, impuestas por los países del Norte y los organismos financieros internacionales a través de acuerdos internacionales, tratados de libre comercio y programas de ajuste estructural, lesionan la soberanía de las naciones, afectan la diversidad biológica y cultural, fomentan la sobreexplotación de los recursos naturales y vulneran la soberanía alimentaria (GRAIN, 2007).

III.1 Legislación sobre alimentación

Partiendo de nuestra Ley Suprema, dentro de los derechos y garantías, en su art. 41 sostiene que todos los habitantes gozamos del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tenemos el deber de preservarlo. Seguidamente en el art. 42, reza (Constitución Nacional, art.42: s/n):

Los consumidores y usuarios de bienes y servicio tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados,

al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Además, nuestra ley suprema luego de la reforma de 1994 incorporó nuevos derechos, a partir del reconocimiento de jerarquía constitucional a tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Si bien la mayoría de esos tratados –ya sea de forma implícita o explícita– expresan el derecho a la alimentación, este estudio se detendrá en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que refiere al derecho a la alimentación adecuada, de un modo más extenso que cualquier otro instrumento internacional. En su Art. 11 expresa:

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 1999 emitió un documento llamado Observación General N° 12, en el cual se desarrolla la noción de alimentación adecuada, derecho que emana del artículo antes transcripto:

El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente (Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999: s/n):

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

III.2 Producción Ecológica, Biológica u Orgánica Ley 25.127

La Ley 25.127 de Producción ecológica, biológica u orgánica fue sancionada en 1999, teniendo como objetivo el permitir la clara identificación de los productos ecológicos, biológicos u orgánicos por parte de los consumidores.

En su Art 1 detalla que se entiende por ecológico, biológico u orgánico a todo sistema de producción agropecuario, así como a su correspondiente agroindustria y también a los sistemas de recolección, captura y caza que sean sustentables en el tiempo, mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto toxico real o potencial para la salud humana. Dichos sistemas deben brindar productos sanos y mantener o incrementar la fertilidad de los suelos y la diversidad biológica, conservando los recursos hídricos e intensificando los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas (Ley 25.127, art.1).

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) dictó numerosas normas que regulan la producción, post-cosecha, elaboración, etiquetado, control y comercialización de los productos orgánicos y fue necesario establecer un corpus ordenado a fin de contar con un cuerpo normativo consolidado que sea de fácil interpretación y aplicación. A partir de ello se dictó la Resolución N° 374 del año 2016, la cual contiene la integración de todas las normas emanadas por el SENASA (SENASA, Resolución 374).

III.3 Especies Vegetales Nativas

A partir del 2005, el Instituto Nacional de Semillas (INASE) comenzó a desarrollar acciones de concientización a distintos sectores sociales en diferentes áreas del país sobre la necesidad de salvaguardar los recursos genéticos nativos que constituyen su principal fuente de ingresos desde el punto de vista agrícola.

Este organismo consideró necesario transparentar a nivel oficial la existencia de los recursos genéticos vegetales nativos, disminuyendo la apropiación ilegítima de los mismos y la falta de reconocimiento, por la utilidad actual o futura, a la tarea ancestral de quienes han venido manteniendo y mejorando empíricamente estos recursos en forma comunitaria y conocen su utilidad (Instituto Nacional de Semillas, Resolución 22/2006).

En virtud de todo lo expuesto, es que en el año 2006 se dicta la Resolución N° 22 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, indicando en su Art. 1 la creación del Listado Nacional de Especies Vegetales Nativas y en su Art. 2 el Listado de Operadores de Plantas Nativas.

III.4 Reparación Histórica de la Agricultura Familiar Ley 27.118

La ley 27.118 de Reparación Histórica para la Agricultura Familiar, es una ley que fue consensuada por todos los actores de la agricultura familiar, tanto los campesinos, los pueblos originarios, las organizaciones y el Estado.

Esta normativa tiene entre sus objetivos:

(...) el desarrollo humano integral de los agentes rurales a través del impulso del empleo en armonía con el territorio, también el promover la igualdad y corregir disparidades de desarrollo regional, contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria, fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales

mediante un aprovechamiento sustentable, reconocer las prácticas de vida y productivas de los pueblos originarios, y la regulación dominial mediante un programa específico y permanente para el relevamiento de las tierras de la Agricultura familiar y la conformación de una Comisión Nacional Permanente de regulación dominial. Esta ley declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

En su Art. 21 Inc. b indica que se tendrá prioridad en los planes y programas del ministerio la preservación y recuperación, multiplicación artesanal y en escala, provisión y acceso de las semillas nativas.

Se creo en el Art. 26 en el ámbito del Ministerio el Centro de Producción de Semillas Nativas (CEPROSENA) que tendrá como misión contribuir a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, teniendo por objetivo registrar, producir y abastecer de semillas nativas y criollas.

Algo importante que se debe tener en cuenta es que todavía está demorada la reglamentación de esta Ley, esto trae como consecuencia no tener establecido el presupuesto para la aplicación de la misma.

III.5 Proyecto de Ley de Semillas 2018²

El Proyecto de Ley de Semillas 2018 es un proyecto que expresa la visión compartida de la agricultura familiar, campesina, indígena, de pequeños productores, instituciones académicas y sociales, organizaciones ambientalistas, cultural y comunitaria, que promueven la Soberanía Alimentaria y una agricultura de tipo tradicional agroecológica.

El marco de derechos de la Soberanía Alimentaria plantea la necesidad de proteger las semillas, en particular las semillas nativas y criollas y las generadas y mejoradas con recursos públicos, para la producción de alimentos sanos, frente a los intentos de apropiación privada de

²Texto completo del Proyecto <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5913-D-2018>

las semillas, bienes comunes fundamentales para garantizar el presente y futuro de la alimentación y la salud, la biodiversidad de nuestros territorios, la conservación de nuestra cultura y conocimientos tradicionales del pueblo argentino.

En su Artículo 2°, este Proyecto busca declarar de interés público y libres de todo derecho de propiedad intelectual a las semillas nativas y criollas, así como a las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos y a los conocimientos tradicionales asociadas a ellas. Lo mismo propone en cuanto a las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, certificación, protección, conservación, distribución, intercambio y comercialización de estas semillas, en el ámbito de todo el territorio nacional, las cuales deben ser declaradas de interés público de acuerdo con este Proyecto.

Y, en su Artículo 3° propone declarar como Bien Común a las semillas nativas, las semillas criollas y las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos son bienes comunes de todas las personas que habitan el territorio argentino.

Resultan de relevancia una serie de definiciones que desarrolla este Proyecto de Ley, que abordan diversos conceptos en materia de soberanía alimentaria. En primer lugar, define al agricultor como toda persona física o jurídica que cultiva la tierra, o cualquier otro sustrato y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra. Mientras que entiende por Agricultura familiar al (Proyecto de Ley de Semillas, 2018: s/n):

(...) conjunto de las actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural gestionadas en forma familiar, siendo uno o varios integrantes de la familia propietarios de la totalidad o de parte de los medios de producción. Sus características son: la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados para cubrir los trabajos necesarios; la residencia en el campo o la localidad más cercana de la familia del agricultor y agricultora; uno de los ingresos económicos de la familia es la actividad agropecuaria de su establecimiento y, están considerados en esta categoría, pequeñas/os productoras/es, minifundistas, campesinas/os, chacareras/os, colonas/os, medieras/os, productor/ases familiares, campesinas/os y productoras/es rurales sin tierra, productoras/es periurbanas/os y las comunidades de pueblos originarios, de acuerdo a los términos de la Ley 27.118 (Ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar).

Contempla además cuestiones como la Biodiversidad, Agrobiodiversidad, Biopiratería y Bioprospección, entre otras.

El Proyecto busca establecer a las Ferias de Semillas Nativas y Criollas como uno de los ámbitos donde se produce el intercambio libre y gratuito de semillas, orientado a lograr la seguridad y soberanía alimentaria de las familias. Mientras que entiende por Seguridad Alimentaria (Proyecto de Ley de Semillas, 2018: s/n):

el derecho de todas las personas al acceso físico y económico en todo momento a suficientes alimentos seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias culturales con el fin de objeto de llevar una vida activa y sana.

Y, en cuanto al concepto de Soberanía Alimentaria este Proyecto de Ley lo define como el (Proyecto de Ley de Semillas, 2018: s/n):

(...) derecho de los pueblos y de las naciones a definir e implementar libremente sus estrategias y modos de producción, almacenamiento, comercialización, distribución y consumo de alimentos para garantizar la alimentación adecuada, nutritiva e inocua de toda la población, tutelar la diversidad de los ecosistemas y la gestión de los espacios rurales.

Busca además establecer lineamientos en torno a las nociones de Soberanía Sanitaria y Soberanía Tecnológica, la primera referida a la capacidad de los pueblos de autodeterminar la organización de su sistema de salud a fin de garantizar el acceso a una salud digna para todos los habitantes” y la segunda como “derecho de los pueblos para decidir el desarrollo de su propia tecnología a fin de garantizar la independencia tecnológica, la investigación nacional, el desarrollo y la transferencia de tecnología con el objeto de resolver problemas comunes del pueblo argentino.” (Proyecto de Ley de Semillas, 2018: s/n).

III.6 El “Buen vivir” y los “Derechos de la Madre Tierra: normativa en los casos de Bolivia y Ecuador

En el año 2008 tuvo lugar una Reforma Constitucional en el Ecuador y, en el 2009 en el Estado Plurinacional de Bolivia. En ambos casos las reformas se basaron en la idea de “Buen

vivir” y en el respeto a los derechos de “La madre Tierra”, que reflejan una nueva mirada sobre la economía y el bienestar: la idea de “Vivir bien” aparece siete veces en la Constitución de Bolivia y su sinónimo “buen vivir” es mencionado 21 veces en la Carta Magna de Ecuador, incluyendo títulos (Barié, 2014).

Los Derechos de la Madre Tierra constituyen una nueva categoría conceptual, la cual surge de la Cosmovisión Ancestral de los pueblos indígenas del continente. En la región, la influencia de los pueblos originarios se ha destacado en ambos países, habiendo impactado de modo tal que infirió en el contenido de ambas reformas constitucionales.

Este nuevo lineamiento se refleja en los artículos iniciales de las constituciones que toman principios ancestrales, así por ejemplo, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Preámbulo afirma: “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador: CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Constitución Política del Estado de Ecuador, 2008: s/n). La Constitución Política del Ecuador también propone el Buen Vivir como horizonte del Estado, este elemento permite diseñar políticas específicas que permitan articular el Paradigma Comunitario con todo lo que éste implica en lo jurídico, en lo que económico, en la educación, la salud, la alimentación, lo social, lo político, entre otros aspectos.

Mientras que en el Caso del Estado Plurinacional de Bolivia también fueron tomadas estas categorías, apareciendo en su preámbulo: “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama (...) refundamos Bolivia” (Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009: s/n). En la reforma de su Constitución, Bolivia introdujo una serie de principios indígenas como: *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena) e *ivi maraei* (tierra sin mal) (Barié, 2014).

III.7 Conclusiones Parciales

La alimentación esta consagrada como un derecho humano desde nuestra propia Constitución Nacional y Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional, pero hablan de una “Alimentación Adecuada”. Desgranando el concepto puede advertirse que se establecen diferentes criterios para alcanzarla.

Por un lado la idea de disponibilidad, en referencia a que el individuo tenga la posibilidad de alimentarse, ya sea él mismo explotando los medios naturales o bien a través de sistemas de comercialización que puedan trasladar los alimentos desde su producción hasta el lugar en que se demande.

Por otro lado, se entiende como necesidades alimentarias a la combinación de productos que resultan necesarios para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física, satisfaciendo las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital del individuo.

Otra de las cuestiones contempladas es la de inocuidad, fijándose que los alimentos no deben contener sustancias nocivas, junto a una gama de medidas de protección para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o mala higiene ambiental.

Los alimentos deben ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados, lo cual significa que hay que tener en cuenta las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles.

Y cuando se refiere a accesibilidad, debe contemplarse tanto la económica como la física. Es obligación del Estado el adoptar las medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Por esta razón a lo largo de este capítulo se detalló la legislación nacional que enfoca y promueve actividades y formas de alcanzar el amparo de este derecho humano.

Conclusiones

En la actualidad, personas de todo el mundo se encuentran confrontadas con dos modelos de agricultura: desarrollo rural y producción de alimentos. El dominante es el modelo agroexportador, basado en la lógica neoliberal y el libre comercio, la privatización y la transformación de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, las semillas, el conocimiento y la vida. Se guía por el objetivo de beneficios corporativos y la intensificación de la producción para la exportación, y es responsable de la creciente concentración de tierras, recursos y cadenas de producción y distribución de alimentos y otros productos agrícolas en manos de un número reducido de corporaciones. El precio de los alimentos y otros productos agrícolas decrece constantemente por el "dumping" y otros factores; asimismo, disminuyen los ingresos de campesinos y trabajadores. Los precios para el consumidor, sin embargo, continúan incrementando. Este modelo es químico-intensivo y está causando daños incalculables al medio ambiente y a la salud tanto de productores como de trabajadores y de consumidores.

El modelo basado en la agricultura campesina y familiar, y en la soberanía alimentaria, por contrario, prioriza la producción local para los mercados locales y nacionales, rechaza el "dumping" y utiliza prácticas de producción basadas en el conocimiento local. La experiencia muestra que este modelo es potencialmente más productivo por unidad de superficie, más compatible con el medio ambiente y mucho más capaz de proporcionar una vida digna a las familias rurales, al mismo tiempo que les proporciona a los consumidores rurales y urbanos alimentos sanos, asequibles y producidos localmente. Sin embargo, el modelo dominante agroexportador está empujando la agricultura familiar y campesina hacia la extinción.

Cerca de tres mil millones de personas viven en zonas rurales y muchas de ellas están siendo expulsadas violentamente de sus tierras y cada vez se ven más alienados de su sustento de vida. La raza, la exclusión social, la cultura, la religión, el género y la clase económica han sido y continúan siendo incluso hoy factores muy poderosos que determinan quién tiene acceso y control sobre estos recursos y quién queda sistemáticamente excluido de ellos.

La reforma agraria y la protección de los recursos naturales constituyen hoy una exigencia de los pueblos. Hablar de semillas abarca mucho más que una planta: es Economía, Política, Historia, Cultura, Derechos, Soberanía y Medio Ambiente. Esta investigación me permitió adentrarme en cada una de estas cuestiones, obteniendo como resultado una clara visión sobre el desarrollo, avance y continua actualización de la legislación; tanto local como internacional; sobre el tema, lo que a su vez me posibilitó reafirmar mi postura personal.

La coexistencia de dos sistemas de producción, uno a escala local, priorizando la producción tradicional y protección de nuestras semillas y otro a nivel comercial basado en el monocultivo utilizando semillas transgénicas, solo lleva a una progresiva marginación y desaparición de variedades vegetales locales. Esto sucede porque, si bien existe legislación para ambos sistemas, también existen lagunas que dejan completamente desprotegido al modelo agroecológico.

A partir del recorrido efectuado en torno a la evolución del material normativo local en torno primero al control de comercio de granos y luego pasando al control de la producción y comercio de las semillas, hasta la instancia actual del Proyecto de Ley de Semillas y creaciones Fitogenéticas del 2018, se logró constatar que la semilla se ha convertido en un bien individual, ya no considerada como una obtención colectiva que surge a partir de la domesticación de las semillas silvestres en un proceso de miles de años en el que intervinieron campesinas y campesinos, sino vistas como resultado del trabajo individual y como tal, pertenecerían a quien las generó.

En el recorrido de toda la legislación argentina no se encuentra establecido, por ejemplo, que deben existir importantísimos cuidados en las distancias de las siembras de transgénicos y las siembras de semillas criollas. La Comisión Nacional Asesora Bioseguridad Agropecuaria (CONABIA), solo se encarga de controlar las solicitudes para desarrollar actividades con OGM, para luego autorizar su liberación al mercado, pero no existe un control posterior. No tener en cuenta esto puede dar como resultado una contaminación genética en los cultivos.

Más allá de los numerosos estudios que abordan la cuestión de la Seguridad y Soberanía alimentaria, en nuestro país solo se plantea la reforma de la Ley de Semillas en función a la protección de obtentores y no a lo que realmente necesitamos que es la protección de la semilla para detener la pérdida de la diversidad y defender nuestra soberanía. Esta última entendida como el derecho de cada pueblo, comunidad y país a definir sus propias políticas agrícolas, pastoriles, laborales, de pesca, alimentarias y agrarias que sean ecológicas, sociales, económicas y culturalmente apropiadas a sus circunstancias exclusivas, para de esa forma alcanzar nuestro derecho a una alimentación adecuada.

Entonces, queda claramente definido que la semilla es la base de la alimentación, de allí la necesidad de definir nuestras propias políticas agrarias que apunten a su protección, lo que daría como resultado el alcanzar los criterios para una alimentación adecuada.

Si bien la alimentación adecuada es un derecho ya consagrado en nuestra Carta Magna, considero que se deben realizar reformas para su efectivo cumplimiento, porque avanzar en materia de Derechos de Protección Intelectual a través de patentes, significa que las semillas van a ser controladas por empresas que están generando monopolios y que no ofrecen información adecuada de los productos que nos venden como alimentos, ya que los productos carecen de información en cuanto a si en alguno de los procesos de elaboración se utilizó algún tipo de transgénico o agrotóxico. En la actualidad se homogeneiza la diversidad genética, alcanzada por miles de años en manos de campesinos; fomentando el monocultivo. Por otro lado, no se cumple con la protección de los alimentos en cuanto a las sustancias nocivas, porque el sistema actual es a base de insumos externos –tales como plaguicidas y pesticidas- que forman parte de nuestros alimentos, a pesar de que ello no se nos indique a la hora de adquirirlos.

Cuando hablo de reformas, me refiero a aquellas trascendentales como las reformas que se hicieron en las Constituciones de Bolivia en el 2009 y en Ecuador en el 2008, basadas en la idea de “Buen vivir” y en el respeto a los derechos de “La madre Tierra”, que reflejan una nueva mirada sobre la economía y el bienestar, cuestiones que deben ir de la mano para garantizar el acceso a Seguridad y a Soberanía Alimentaria para todos los pueblos.

Bibliografía

- Aguirre, P. (2019) Las paradojas de la crisis alimentaria actual. Jornada organizada por el Programa de Promoción de la Salud y Soberanía Alimentaria de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Aguirre, P. (2004). Ricos Flacos y Gordos Pobres, La alimentación en crisis. Buenos Aires: Capital intelectual.
- Barié, C.G. (2014) Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza. Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos, Volumen 59, pp. 9-40.
- Belini, C. y Korol, J.C. (2012) Historia económica de la Argentina en el siglo XX. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Betancourt García, M. (2007) La seguridad alimentaria nutricional -SAN- Un acercamiento a la política pública. Cuadernos de Administración, núm. 36-37, enero-junio, 2007, pp. 392-439.
- Busaniche, B. (2015) A 20 años de la firma de los ADPIC. Un debate pendiente sobre la propiedad intelectual y el desarrollo en América Latina. Fundación Vía Libre. Recuperado de: https://www.vialibre.org.ar/wp-content/.../04/20anios.adpic_...pdf
- Cattaruzza, A. (2009) Historia de la Argentina 1916-1955. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Correa, C. (2016) Las semillas de la discordia: el rol de la Propiedad Intelectual. En Derecho al Día, Año XV - Edición 264. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/las-semillas-de-la-discordia-el-rol-de-la-propiedad-intelectual/+6058>
- Devoto, F. (2003) Historia de la Inmigración en la Argentina. Buenos Aires: Sudamericana.

- FAO (1996) La alimentación y el comercio internacional. Vol. 3, Documentos Técnicos de Referencia Cumbre Mundial Sobre la Alimentación , documento N° 12.
- Flichman, G. (1977). Renta del Suelo y Desarrollo Agrario Argentino.
- Foro Mundial de la Habana 2001 (2002) Declaración Final sobre Soberanía Alimentaria. En “Con la Comida no se Juega Transgénico Vs. Soberanía Alimentaria”. Bogotá: FICA.
- GRAIN (2007) Campaña Semillas de Identidad. Revista Biodiversidad. Recuperado de: <https://www.grain.org/article/entries/1144-campana-semillas-de-identidad>
- Míguez, E. (2008) Historia Económica de la Argentina. De la Conquista a la crisis de 1930. Buenos Aires, Ed. Sudamericana.
- Miranda, F.; Álvarez, M.; Delgado, M.; Cuenca, V. y Quevedo, C. (2013) Seguridad y soberanía alimentaria en Argentina. Revista Asuntos: Universidad de Manizales, pp. 201-218. Recuperado de: [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/.../selection%20\(1\).pdf?...8](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/.../selection%20(1).pdf?...8)
- Olivera, G. (2017) Políticas neoliberales y agronegocio en Argentina (1991-2002). Vertientes, antiguas y nuevas organizaciones agrarias empresariales, de la agricultura familiar, campesina e indígena.
- Palacio, J. M. (2000) La antesala de lo peor: La economía argentina entre 1914 y 1930. En: Falcón, Ricardo (2000) Democracia, conflicto social y renovación de ideas (1916-1930). Nueva Historia Argentina. Buenos Aires: Sudamericana.
- Perelmuter, T. (2017) Propiedad intelectual sobre las semillas en la Argentina: debates (casi) ausentes, urgentes y necesarios.
- Sábato, H. (2012) Historia de la Argentina, 1852-1890, 1ra. ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Sábato, H. (1989) Capitalismo y ganadería en Buenos Aires: la fiebre del lanar. Buenos Aires: Sudamericana.

Salis, E. (1996) La nueva ley argentina de patentes. Buenos Aires: La Ley.

Vaca, J.C. (2018) Ley de Semillas: finalmente fue aprobado un proyecto que podría ser votado el 21 de noviembre en Diputados. Agro Verdad. Recuperado de: <https://agroverdad.com.ar/2018/11/ley-de-semillas-finalmente-fue-aprobado-un-proyecto-que-podria-ser-votado-el-21-de-noviembre-en-diputados>

Normativa

Decreto N° 260/96. Buenos Aires. Marzo 20 de 1996.

Decreto N° 2183. Nueva reglamentación de la Ley N° 20.247. Buenos Aires. Octubre 21 de 1991.

Decreto 2817/91. Instituto Nacional de Semillas. Administración y representación. Estructura Organizativa. Recursos. Disposiciones Generales y Transitorias. Bs. As. 30/12/91

Decreto DNU 2284/1991. Poder Ejecutivo Nacional. DESREGULACION ECONOMICA. Octubre 31 de 1991.

Decreto N° 31.864. Ministerio de Agricultura .Creando la Junta Reguladora de Granos. Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

Ley 27.118. REPARACIÓN HISTÓRICA DE LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD EN LA ARGENTINA. Enero 20 de 2015..

Ley N° 25.127. PRODUCCION ECOLOGICA, BIOLOGICA U ORGANICA. Septiembre 8 de 1999.

Ley N° 24.572. HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA. Septiembre 28 de 1995.

Ley N° 24.481. LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD. Buenos Aires, Mayo 23 de 1995.

Ley N° 20.247 Ley de Semillas y Creaciones Fitogeneticas. Poder ejecutivo Nacional. Marzo 30 de 1973.

Ley N° 21.680. Poder Ejecutivo Nacional. Diciembre 04 de 1956.

Ley N° 12.253. Ley de Granos y Elevadores. 1935

Ley N °111. PROPIEDAD INDUSTRIAL.LEY DE PATENTES DE INVENCION. Septiembre 28 de 1864.

Proyecto de Ley de Semillas (2018) Recuperado de:
<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5913-D-2018>

Resolución 374/16. SENASA. Sistema de producción, comercialización, control y certificación de productos orgánicos. Julio 14 de 2016.

Resolución 22/2006. Instituto Nacional de Semillas. Buenos Aires. Enero 24 de 2006.

Resolución 35/96. Instituto Nacional de Semillas. Buenos Aires. Febrero 28 de 1996.

Resolución 338/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS. Precísense los alcances de la excepción del agricultor de reservar su propia semilla, contemplada en el Artículo 27 de la Ley N° 20.247. Junio 20 de 2006.

Resolución UPOV Acta de 1978/ 1991